

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

PUMA ENERGY CARIBE, LLC

Peticionaria

KLCE202201308

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV02268

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2023.

Comparece ante nos Puma Energy Caribe, LLC (Puma Energy o parte peticionaria) y solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), el 12 de octubre de 2022, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa y Otros Extremos* presentada por Puma Energy.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El 13 de abril de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o parte recurrida) presentó *Demanda*<sup>1</sup> sobre daños por incumplimiento de contrato contra Puma Energy. Mediante esta, la AEE alegó que el 29 de julio de 2017, suscribió un contrato con Puma Energy para que esta supliera a la AEE combustible diésel conforme a las especificaciones pactadas. Adujo que, el 29 de junio

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs.1-60.

de 2018, Puma Energy reconoció haber incumplido el contrato al suministrar combustible con desviación en los parámetros de azufre que excedía el máximo de 0.050% establecido en el contrato. Asimismo, por los gastos incurridos para resolver la situación y poder suplir energía eléctrica a los clientes de Puerto Rico, la AEE reclamó la suma de \$868,967.83, más el pago de intereses, gastos y honorarios de abogado. En respuesta, el 8 de junio de 2021, Puma Energy presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*<sup>2</sup>.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 14 de septiembre de 2022, Puma Energy instó una *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa y Otros Extremos*<sup>3</sup>. En síntesis, argumentó que la AEE había admitido haberles cobrado a los clientes de la AEE la cuantía reclamada en la demanda objeto de la presente controversia. Ante ello, Puma Energy adujo que procede la desestimación de la demanda por no existir un daño por parte de la AEE. Asimismo, señaló que la AEE no posee legitimación activa para incoar un pleito a nombre o en beneficio de los consumidores de la corporación pública.

Por su parte, el 11 de octubre de 2022, la AEE presentó *Moción en Oposición a “Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa y Otros Extremos”*<sup>4</sup>. En su escrito, afirmó tener legitimación activa para presentar la demanda de epígrafe debido al incumplimiento de contrato de Puma Energy y su derecho a reclamar por el daño causado.

Así las cosas, el 12 de octubre de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de*

---

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 257-260.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 257-259.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 290-300.

*Legitimación Activa y Otros Extremos* presentada por Puma Energy.

En su dictamen, determinó lo siguiente:

[E]l reclamo presentado por la AEE es para su propio beneficio; como parte contratante que reclama se le incumplió su contrato. El hecho de si existió o no un pago colateral, por parte de los consumidores, constituye una controversia independiente que no tiene el efecto de eliminar la legitimación que tiene la AEE para reclamar directamente a PUMA por el reembolso de los gastos que la AEE alega incurrió para remediar el incumplimiento del contrato por PUMA<sup>5</sup>.

Inconforme con el referido dictamen, el 14 de octubre de 2022, Puma Energy presentó una *Moción de Reconsideración*<sup>6</sup> la cual fue declarada No Ha Lugar por el foro primario mediante *Resolución*<sup>7</sup> emitida y notificada el 1 de noviembre de 2022.

Aún insatisfecho, el 30 de noviembre de 2022, Puma Energy acudió ante este foro revisor mediante recurso de *Certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

COMETIÓ ERROR CRASO Y MANIFIESTO EL HONORABLE TPI AL DICTAR SU RESOLUCIÓN DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, Y POSTERIOR ORDEN DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, DECLARANDO NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA RADICADA POR LA PARTE DEMANDADA-PETICIONARIA PUMA, Y CONCLUIR QUE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA AEE, TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR A NOMBRE Y/O EN BENEFICIO DE TERCEROS, FACULTAD LEGAL QUE SURGE DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES.

El 19 diciembre de 2022, AEE compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*. En su escrito, reiteró que la AEE tiene un daño económico como consecuencia del incumplimiento de contrato de Puma Energy, el cual no ha sido remediado. Por su parte, el 27 de diciembre de 2022, Puma Energy presentó *Breve Réplica a “Moción en Cumplimiento de Resolución”*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración.

---

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 311.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 314-318.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 327-329.

**II.****-A-**

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>8</sup> y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>9</sup>. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*<sup>10</sup>. Esta norma de deferencia también aplica a las decisiones discrecionales de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo<sup>11</sup>.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia<sup>12</sup>. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>10</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

<sup>11</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>12</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico el principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder

Judicial<sup>13</sup>. De este modo, las siguientes controversias no se consideran justiciables: (1) aquellas que procuran resolver una cuestión política; (2) cuando una parte litigante carece de legitimación activa; (3) cuando hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de un pleito convierten la controversia en académica; (4) aquellos pleitos donde las partes envueltas buscan obtener una opinión consultiva; y (5) cuando la causa de acción no está madura<sup>14</sup>.

En lo pertinente, la legitimación activa se define como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”<sup>15</sup>. Al amparo de esta doctrina, la parte que solicita un remedio judicial debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley<sup>16</sup>.

### III.

En su único señalamiento de error, Puma Energy alega que incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa y Otros Extremos* presentada el 14 de septiembre de 2022 y concluir que la parte recurrida tiene legitimación activa para demandar a nombre y/o en beneficio de terceros.

Según expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar una determinación del foro de instancia sobre

---

<sup>13</sup> *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 738 (2022), citando a *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

<sup>14</sup> *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

<sup>15</sup> *Ramos, Méndez v. García García*, *supra*, pág. 394.

<sup>16</sup> *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 739, citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, pág. 69; *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

A su vez, la parte peticionaria no ha demostrado que el tribunal recurrido haya actuado de forma perjudiciada o parcializada o que cometiera un error en la aplicación de la norma jurídica que amerite nuestra intervención. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir con el dictamen del TPI, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones